

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 26/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00583	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMIR TOVAR PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	25/04/2022		
41001 4003003 2018 00229	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE	JUSTINO MEDINA GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2022	.	1
41001 4003003 2019 00579	Ejecutivo Singular	CESAR ANTONIO CORDOBA PERDOMO	NELSON DIAZ QUETA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	25/04/2022		
41001 4003003 2019 00610	Ejecutivo Singular	RENE DE JESUS BEDOYA MORA	JOSE RICARDO LOPEZ TORRES	Auto aprueba remate	25/04/2022	.	.
41001 4003003 2019 00667	Verbal	JORGE LUIS LEBRO BURGOS	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS	Auto requiere y ordena notificar	25/04/2022	.	1
41001 4003003 2019 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS	Auto 440 CGP	25/04/2022	.	1
41001 4003003 2019 00725	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA	Auto de Trámite Conforme lo peticionado por la parte actora se ordena la entrega del vehiculo	25/04/2022		
41001 4003003 2019 00729	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA SEXTA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto decide recurso NO REVOCAR el interlocutorio adiado 23 de septiembre de 2021 y CONCEDE RECURSO DE APELACION.-	25/04/2022		2
41001 4003003 2019 00729	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA SEXTA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada DENIEGA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD Y RECHAZA OJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.-	25/04/2022		1
41001 4003003 2019 00746	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto 440 CGP	25/04/2022	.	1
41001 4003003 2020 00278	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SUMEDIX SAS	Auto termina proceso por Pago	25/04/2022		
41001 4003003 2021 00180	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto Fija Fecha Remate Bienes	25/04/2022		
41001 4003003 2021 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	25/04/2022		
41001 4003003 2021 00595	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	HERMES MUÑOZ PAZ	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA ENTREGA DE VEHICULO - LEVANTA	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto resuelve sustitución poder Resuelve sustitución y abstiene	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto decreta retención vehículos	25/04/2022	.	.
41001 4003003 2022 00154	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION - OFICIA POLICIA	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00196	Verbal	SANDRO JAVIER DIAZ MATTA	LUZ MARINA LLANOS VERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.-	25/04/2022		1
41001 4003003 2022 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00238	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00239	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00243	Verbal	MARTHA CECILIA LOPEZ en representación del menor DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	25/04/2022		1
41001 4003003 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONH HENRY SOSA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	25/04/2022		
41001 4003003 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONH HENRY SOSA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/04/2022		
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto reconoce personería	25/04/2022		
41001 4023003 2016 00383	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2022	.	1
41001 4023003 2016 00422	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto Resuelve Cesion del Crédito y reconoc pers	25/04/2022	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIAANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00721-00

### A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### C o n s i d e r a c i o n e s

**BANCOLOMBIA S.A.** demandé ejecutivamente a **CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 20 de enero de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas vencidas y no pagadas e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CARLOS ANDRES ROJAS VARGAS**, fue emplazado de conformidad con el art. 293 del C.G.P, y trascurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, no se surte su notificación a través de curador ad-litem a pesar de su designación.

Mediante auto adiado el 27 de enero de 2015, el Despacho aceptó la subrogación del crédito 4730083350 por la suma de \$19.574.664,00 realizada por **Bancolombia S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Mediante auto adiado 05 de abril de 2021, el Despacho aceptó la **“subrogación”** del crédito 4730083350 por la suma de \$19.574.664,00 realizada por Bancolombia S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIA -FNG-, por intermedio de apoderado judicial y de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

Después de lo cual, el demandado **ROJAS VARGAS CARLOS ANDRES** se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 02 de febrero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado a **ROJAS VARGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R e s u e l v e:**

**1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR.**

**2.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

**3.- Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

**4.- Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

**5.- Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.490.600,00 Mcte.-**

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez  
Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a0b1769d3b9947ed092399a58b3ddabd56034be7805b8a5b4b79af72d57e68**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 41-001-40-03-003-2019-00667-00**

En el presente proceso verbal de Resolución de Contrato, el Apoderado de la parte ejecutante, solicita autorización para emplazar a la empresa demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., sin haber remitido resultados de los citatorios de notificación al correo electrónico del Juzgado, pues en virtud de la pandemia por COVID-19, la mayoría de las actuaciones se hacen de forma virtual o presencial si no se cuentan con los medios tecnológicos.

Por consiguiente, este Juzgado **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora, para que efectúe las notificaciones de las empresas demandadas INTRICON S.A., y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. de conformidad con lo previsto en el 291, 292 o 293 del C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda (allegando constancia de ello al proceso) o si, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 de forma electrónica, allegando constancia del envío y entrega del mensajes de datos, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 317-1 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1352ff5f36722362e5210798a823e95c985bae7d4c677bcfec5300901d8aeaf**

Documento generado en 25/04/2022 01:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 41-001-4023-003-2016-00383-00**

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

**1.- Aceptar** la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto el Abogado a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY.

**2.- Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo** identificada con cédula número 1022.374.181 y TP 288.948 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5791427adf7954c1ea2beecc1e2a22f1b80098e15f7dbf29008fca75  
1e74c9ab**

Documento generado en 25/04/2022 01:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41-001-4003-003-2018-00229-00**

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico del Juzgado por el Abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, en el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd647be4e787b91e1a9cb8d8ade1f042da49653a4b422499b59a8c  
7cb684ea2e**

Documento generado en 25/04/2022 01:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41-001-4023-003-2016-00422-00**

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico al proceso de la referencia, suscrita por la Representante legal para asunto judiciales de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- Aceptar** la cesión de derechos de crédito que hace FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.245-5.**

En consecuencia, se reconoce como cesionario de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones de que trata el Pagaré No. 7697504, en los términos indicados en el Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

**2.- TENER** como parte demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

**3.-** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados por estado. (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

**4.- Reconocer** personería jurídica a la Abogada **Mónica Marcela Reyes Rodríguez** identificada con cedula de ciudadanía número 1110.482.911 y T.P. 233.166 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de Central de Inversiones S.A. CISA, en la forma y términos enunciados en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a55db7e8556a446acfc8a4c0ad7bebf00590951284967ebafa2e2  
79ebce52b**

Documento generado en 25/04/2022 03:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41001-4003-003-2019-00746-00**

### **A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**RF ENCORE S.A.S.** demandó ejecutivamente a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré 2E759112-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 01 de marzo de 2022, el término de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 20 de agosto de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado a **EMBUS CUELLAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **RF ENCORE S.A.S.** frente a **OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR**.

**2.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

**3.- Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

**4.- Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

**5.- Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.673.600,00 Mcte.**

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**

**Juez**

Ncs.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ea8cf4512ad630185c2c4badc89b741f6d499acda08c1633b4dd4ebfaf7a93**

Documento generado en 25/04/2022 01:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** *Ejecutivo de Menor Cuantía*  
**DEMANDANTE:** *EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL*  
**DEMANDADO:** *REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA y otra*  
**RADICACIÓN:** *2019-00729*

### A s u n t o

Procede el Despacho a resolver de fondo las solicitudes elevadas por el Apoderado de la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.** atinentes a: **i)** suspensión del proceso (Art. 161-1 C. G. del Proceso por prejudicialidad y, **ii)** objeción a la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

### F u n d a m e n t o s

#### -Solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad-

- i)** Este incidente de prejudicialidad – suspensión, solo se puede presentar cuando el proceso se encuentra pendiente para que se dicte sentencia de segunda o única instancia; aspecto procesal que cobija el referido proceso ejecutivo de mínima cuantía, que se ventila en este su Despacho. Es decir, que, si existe un proceso que tiene única instancia, el incidente prejudicialidad de suspensión y/o terminación del mismo, con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado ha influido necesariamente en este (principio de prejudicialidad), no podría dictarse sentencia en única instancia.
- ii)** El proceso ante el juez de conocimiento no debe continuar su curso y a su vez, de cumplirse los presupuestos establecidos, debe terminarse en esta única instancia; y en el evento de que esta sentencia sea recurrida. La terminación solo será procedente cuando se resuelva. Todo debido a que se ha configurado la prejudicialidad.
- iii)** El tema jurídico de la prejudicialidad en el Proceso Civil, se torna especial en los temas que, por su incumbencia y bajo el principio de una lógica jurídica con el objeto del proceso, deben ser decididos, por el mismo juez u otro tribunal, antes de la sentencia de fondo del conflicto sometido a su conocimiento.
- iv)** Para que se desarrolle un proceso consecuente del tema, se utilizan los criterios que están aceptados en nuestro sistema jurídico, donde según el grado de obligatoriedad o discrecionalidad en la competencia asignada al mismo juez u otro que debe pronunciarse, se diferencian entre cuestiones prejudiciales relativas y absolutas; las cuestiones prejudiciales devolutivas y no devolutivas; las cuestiones prejudiciales civiles [...]
- v)** Nuestra acción petitoria se funda en el hecho de que, en los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, cursan Procesos Civiles de IMPUGNACION DE ACTAS.
- vi)** Estas impugnaciones de actas de asamblea hacen trámite ante: a) el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Neiva, proceso verbal, radicado no 2018-027. demandante: REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA AVIACOR LTDA. demandados EDIFICIO LA SEXTA EN P.H. b) el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Neiva, proceso verbal, radicado no 2017-171. demandante: REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA AVIACOR LTDA. demandados Edificio La Sexta En P.H.

- vii)** Al revisar Señora Juez, se trata de los mismos sujetos procesales, EDIFICIO LA SEXTA EN P.H. y AVIACOR LTDA. La base de la acción Civil, [PROCESO EJECUTIVO SINGULAR] es el cobro de cuotas de administración; en el [PROCESO DE IMPUGNACIÓN] son cuotas de administración; es fácil observar entonces que, se trata de las mismas partes, y el asunto de fondo son cuotas de administración determinadas de manera incorrecta en las Asambleas Generales llevadas cabo. a. Con un documento Título Valor que, desde el principio en el Recurso de Reposición, tratamos de ilustrar al Despacho, carece de los elementos sustanciales objeto del Proceso Ejecutivo.
- viii)** Razón suficiente para peticionar a este su Despacho se sirva suspender el referido proceso hasta tanto no se resuelvan las Apelaciones que se han formulado por la Parte Demandante. Frente a las resultas adversas que se han librado por dos Despachos Judiciales.
- ix)** Se puede considerar que La prejudicialidad, es un accidente procesal que puede alterar el sentido y eficacia de los esfuerzos jurisdiccionales dirigidos a satisfacer una pretensión, de donde toma el carácter de excepción procesal.
- x)** Nos encontramos entonces con “*erga omnes*” etimológicamente es una locución latina, que significa “*respecto de todos*” o “*frente a todos*”, utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. ... Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos erga omnes, dado que por definición son de aplicación general. a. La Expresión latina significa contra todos o referente a todos. En el ámbito jurídico designa aquellos derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos.
- xi)** Al examinar el material factico y probatorio que sustenta la prejudicialidad civil hoy alegada, y sustentada en las tres demandas de IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE ASAMBLEA ante los Despachos Judiciales ya enunciados, y donde dos Juzgado Quinto Civil del Circuito y Primero Civil del Circuito de Neiva, ya se han pronunciado sobre las pretensiones y han sido favorables las sentencias a nuestro asistido.
- xii)** Hoy estas Sentencias, son la base con la cual se pretende impugnar la legalidad de los cobros de las cuotas de administración aparentemente adeudadas por AVIACOR LTDA. Es decir, los hechos administrativos [acta de Asamblea General] que dieron lugar al documento ejecutivo [fijación de la cuota de administración del EDIFICIO LA SEXTA EN P.H. y con la cual el Administrador libra la Certificación] documento base del presente proceso ejecutivo singular, el referido documento, ya no cumple con los requisitos exigidos por la norma sustancial, y por consiguiente invocamos las razones que ha de tener usted Señora Juez, para conceder el amparo peticionado.
- xiii)** Por último, abordamos el tema sobre la exigibilidad del documento ejecutivo. Este documento tal como se expresó en el punto anterior debe ser también resuelto, pues al configurarse la prejudicialidad alegada concluimos que el documento ejecutivo presentado no posee plena validez de su contenido y por lo tanto pierde la fuerza de Documento Ejecutivo; es decir, con este documento ya no pueden pretender seguir cobrando las cuotas de administración.
- xiv)** Para el Maestro y Tradadista Jurídico colombiano DEVIS ECHANDIA, “*el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.*” (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972). Es decir, podemos concluir que no puede ser exigible su pago, ni su cumplimiento.
- xv)** En la solicitud elevada ante este Despacho se explican los motivos por los cuales se configura la prejudicialidad. Aquí hemos expuesto de manera clara y objetiva la sustentación de que es fácil entender que las decisiones

de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO antes descritos, afectaron de manera directa las decisiones que en algún momento piense adoptar este su Despacho.

En síntesis, SOLICITA:

1. *Se puede considerar que La prejudicialidad, es un accidente procesal que puede alterar el sentido y eficacia de los esfuerzos jurisdiccionales dirigidos a satisfacer una pretensión, de donde toma el carácter de excepción procesal.*
2. *Razón suficiente para peticionar a este su Despacho se sirva suspender el referido proceso hasta tanto no se resuelvan las Apelaciones que se han formulado por la Parte Demandante.*
3. *En virtud a que el Documento - Título Valor base para adelantar el proceso ejecutivo que se adelanta, carece de los elementos sustanciales para ser Título ejecutivo, peticionamos respetuosamente al este su Despacho se sirva decretar la Terminación del referido proceso.*
4. *Se condene en costas a la parte Demandada.* 5. *Se ordene el archivo del expediente.*

**Fundamentos**  
**- objeción a la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante-**

- i) La propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, por tanto, los recursos que se necesiten para el normal funcionamiento de la propiedad horizontal y el adecuado mantenimiento de las zonas comunes, provienen de los pagos y aportes que realicen los copropietarios. Y en este punto es muy importante resaltar que nuestro asistido AVIACOR LTDA. Nunca, ha dejado de pagar las sumas de dinero como pago de la expensa común necesaria, a pesar de que no debe aportar para el mantenimiento y conservación de las áreas comunes, asignadas a los propietarios de los pisos superiores. [Reglamento de propiedad Horizontal.
- ii) Desde el año 2016 AVIACOR LTDA, tiene como soporte de prueba documental los extractos bancarios que reposan en la Administración del EDIFICIO LA SEXTA EN P.H. Allí se puede verificar que se ha pagado de forma mensual e ininterrumpida, una suma de dinero correspondiente a las expensas comunes, con el edificio.
- iii) Hemos impugnado las Actas de Asamblea General de Propietarios del Edificio la Sexta en P.H. y todo debido, a que allí se aprobó por “*supuesta mayoría*” unos rubros que no corresponden. Es por ello, que a pesar de las impugnaciones y entendiendo que para el normal funcionamiento de la propiedad horizontal se deben atender con recursos económicos; AVIACOR LTDA ha pagado mensualmente una suma de dinero a fin de que se atienda el buen funcionamiento de la copropiedad.
- iv) Estas sumas de dinero que se han pagado, se han cancelado en forma mensual e ininterrumpida, entendiendo que por ser copropietaria del edificio debe asumir el pago como un compromiso, como una obligación y como un deber. Eso sí, cabe reseñar, que no se ha pagado la cuota mensual completa, debido a que se le ha cobrado, reitero, sumas de dinero por rubros que no le corresponden. Entre los servicios necesarios se entienden mantenimiento y reparaciones de las áreas comunes, áreas que de acuerdo al reglamento de propiedad Horizontal le fueron asignadas a los copropietarios de los pisos superiores del edificio, donde todos son familia. Y donde se ha demostrado que, en el segundo piso, tercer piso y en la construcción desarrollada en la terraza [área común esencial del edificio] funcionan Aparta Estudios. Aspecto que rompe con el régimen de propiedad Horizontal.
- v) Consideramos señora Juez, hacer claridad sobre este aspecto. Hay algunos gastos u obras que no se constituyen en expensas necesarias, y que serán

obligatorias si son aprobadas por la mayoría calificada de la asamblea de copropietarios, es decir, con el 70% de los coeficientes de la propiedad, más no con el 70% del quórum que está sesionando.

- vi)** Nos explicamos. Es de recordar que una Asamblea General de Copropietarios puede sesionar con un quórum que represente la mitad más uno de los coeficientes de propiedad; pero otro componente es el hecho de que no pueden tomar decisiones que requiera mayoría calificada, pues esa mayoría calificada corresponde al 70% del coeficiente de toda la propiedad. Esta situación se presentó en el edificio, se pretendía aprobar una erogación NO NECESARIA, CON MENOS DEL 70% del coeficiente General.
- vii)** Entre las expensas no necesaria se incluyen los mejoramientos de la propiedad, como puede ser construir sobre la placa del edificio que es terraza una construcción - salón Múltiple; que en su momento quedo demostrado era violatoria de los parámetros de urbanismo y así se lo hizo saber la INSPECCION PRIMERA DE CONTROL URBANO DE NEIVA, cuando declaró INFRACTOR al constructor y propietario de estas obras. Y luego sin ningún reparo el propietario de esta obra demanda este acto administrativo ante el Juzgado 2° Administrativo, involucrando a la copropiedad en P.H. en el pago de los honorarios del abogado. [Este pronunciamiento se dio favorable para AVIACOR LTDA en el juzgado quinto Civil del Circuito de Neiva] Por este y otros elementos, son los que han llevado a nuestro patrocinado a IMPUGNAR las ACTAS de Asamblea General del Edificio; y no por capricho como ha pretendido hacer ver el abogado de la parte Activa.
- viii)** Le corresponde a la asamblea de copropietarios fijar la cuota de administración que ha de pagar mensualmente, donde cada propietario en función de su coeficiente de copropiedad pagará una suma de dinero, como expensa común.
- ix)** Las cuotas se fijarán de acuerdo al presupuesto que se elabore y apruebe, y su monto será el que resulte suficiente para cubrir el presupuesto de gastos e inversiones de cada ejercicio, ajustado al IPC.
- x)** El pago de las cuotas de administración se hace por lo general mes vencido dentro de los primeros diez [10] días del mes siguiente. Como aspecto para revisar, en el edificio La Sexta en P.H. esta cuota se paga anticipadamente. Y así nos lo da a entender la administración del edificio cuando señala en la liquidación que está pendiente la cuota de administración del mes de noviembre, punto para resaltar, toda vez que este pago ya se realizó. [Se aporta soporte de consignación] ante la entidad Bancolombia.
- xi)** Como punto de partida, nos referimos al tema del pago de las cuotas mensuales, que de manera ininterrumpida ha venido realizando AVIACOR LTDA. Parte demandada. A este su Despacho se arrió como base fundamental del Proceso Ejecutivo un Título que, para la Administración del edificio, aparentemente llena los requisitos y contiene información veraz y este su Despacho también lo consideró así, a pesar de que oportunamente se les propuso que revisáramos la complejidad del mismo.
- xii)** Con este RECURSO, ilustráramos *“la omisión de los requisitos formales del título valor, base fundamental para el trámite del proceso ejecutivo. Todo debido a su condición especial, en virtud a que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*
- xiii)** Aquí estamos frente a un elemento jurídico sustancial que nos permite demostrar que el susodicho TÍTULO, no llena los requisitos para que sirva de base fundamental para el proceso ejecutivo que nos convoca. Y se sustenta en la literalidad que debe cumplir el documento que se arrima como Título Valor, nos explicamos, si este documento no cumple con los requisitos de ley, la ley no los puede suplir, por consiguiente, no existe Título Valor. Y así nos lo ilustra el artículo 793 del Código de Comercio.

## C o n s i d e r a c i o n e s

De la Solicitud suspensión del proceso por prejudicialidad:

Sea lo primero indicar que en lo que respecta a la prejudicialidad, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que tal figura procesal se presenta, “(...) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.

La anterior manifestación comporta que en el eventual caso en que una decisión dependa obligatoriamente de otra, adelantada en proceso diferente o en Despacho judicial diferente, el juzgado de conocimiento debe ordenar la suspensión del proceso hasta tanto no se resuelva la situación que dio origen a la solicitud de parte o actuación de oficio que conlleve a la declaratoria de prejudicialidad procesal.

Sobre el particular, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral primero:

*“El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)**”.*  
Negrillas del Juzgado

A su vez, el Art. 162 del C. G. del Proceso reza:

*“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”.* Negrillas del Juzgado

En consonancia con lo expuesto, de cara a las resultas judiciales de este caso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8103-2021 - Radicación n° 15693-22-08-000-2021-00086-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) ha señalado:

*“Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:*

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del***

**litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca** y sin que sea necesario que la ley lo ordene»<sup>1</sup> (Resaltado propio)”.

De esta manera, señala la Corte Suprema de Justicia que resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber: **i)** la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y **ii)** la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia..

Precisa la Corte Suprema de Justicia en la citada jurisprudencia:

*“...De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.*

**3.** *Así las cosas, como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión”.*

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

*(...) como quiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).*

Respecto de este punto, nótese que la solicitud de prejudicialidad elevada por el Apoderado de la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.**, no tiene asidero fáctico ni jurídico, dado que de conformidad con lo estipulado en el Art. 161-1 del C. G. del Proceso, el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos, siempre y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción**, empero nótese que en el sub-lite las demandadas dejaron vencer en silencio el término de que disponían para contestar la demanda y/o excepcionar, por tal razón se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto adiado 15 de junio de 2021, máxime que el citado Art. 161-1 del C. G. del Proceso precisa que el proceso ejecutivo **NO SE SUSPENDERÁ** porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo tal como se ha señalado en párrafos anteriores.

Establecido lo anterior, tampoco se evidencia causa o razón suficiente que permita colegir la *necesidad* de paralizar la controversia, tal y como lo establece la legislación adjetiva en su canon 161. Así las cosas, el Juzgado considera

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

totalmente infundados los argumentos de la solicitud de prejudicialidad elevada, y en ese sentido será denegada.

De la objeción a la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante:

Señala el Art. 446 del C. G. del Proceso que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**”.* Resaltado Adrede.

Nótese que el Apoderado de la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.**, presenta objeción a la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, empero dentro de los anexos allegados no se evidencia una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia, la objeción será rechazada.

Ahora bien, señala el numeral 3° del citado Art. 446 del C. G. del Proceso, que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, empero revisada la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** si bien no se halla debidamente ajusta para aprobarla, lo cierto es, que no se avista que tampoco pueda esta Agencia Judicial modificarla conforme lo exige el citado canon normativo.

Lo anterior, por cuanto: i) No se avista fecha en que fueron efectuados los abonos por parte de la demandada respecto de cada una de las expensas de administración objeto de ejecución; ii) No existe Certificado del Administrador del Conjunto **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** donde se evidencia las expensas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la última cuota que se aborda en el auto mandamiento ejecutivo 18 de febrero de 2020 para con ello cotejar lo que se está incluyendo en la liquidación del crédito; iii) los capitales de cada una de las cuotas incluidos en la liquidación del crédito deben coincidir con lo ordenado en el auto que libró orden de apremio y, iv) No se evidencia que los pagos efectuados por la demandada **COMPAÑIA AVIACOR LTDA.** se hayan imputados en la forma y términos establecidos en el art. 1653 del Código Civil, esto es, *“...Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.*

En consecuencia, se improbará la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL** por no reunir los requisitos legales y no hallarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso (Art. 161-1 C. G. del Proceso por prejudicialidad, elevada por la **COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito allegada el 04 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante **EDIFICIO LA SEXTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, al no reunir los requisitos legales y no hallarse ajustada a derecho. En consecuencia, **SE LE REQUIERE** para que allegue una nueva liquidación, teniendo en cuenta todas las inexactitudes expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74be2b1a4daafcebe8eb76c4521cd555b7126108b778472ecfe29c5cd432ab9f**

Documento generado en 25/04/2022 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*

*DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOPEZ*

*DEMANDADO: DILAN STIVEN PÉREZ GÓMEZ*

*RADICACIÓN: 2022-00243*

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **MARTHA CECILIA LOPEZ**, quien actúa en nombre propio y en condición de representante legal del menor **DILAN STIVEN PEREZ GOMEZ** frente a **MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRA**, en calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas DUK897 y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- I) No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso), en tanto si bien obra como anexo al libelo demandatorio FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO expedida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cierto es, que tal avenimiento obedece al proceso penal por LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 C.P. y no a este proceso civil, cuando de otro lado, se avista de manera clara, que las pretensiones y el monto de la indemnización rogada no es acorde a lo acá pretendido.
- II) No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.
- III) No allega poder para iniciar el proceso (Art. 84 C. G. del Proceso), en el cual deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.
- IV) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las compañías demandadas (MARTHA LILIANA ROMERO MONTEALEGRA, en calidad de propietaria y conductora del vehículo de placas DUK897 y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.). (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368aa82f5442499f8cd67e3f9cd1362c4f6dc262f9c13d9c6a353dc8e566d370**

Documento generado en 25/04/2022 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Declarativo – REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: SANDRO JAVIER DIAZ MATTA  
DEMANDADO: LUZ MARINA LLANOS VERA  
RADICACIÓN: 2022-00196

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal - ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO propuesta a través de Apoderado por **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA** en contra de la señora **LUZ MARINA LLANOS VERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, asciende a la suma de **\$36.718.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la entidad el predio identificado con cédula catastral No.410010109000001760003000000000, con folio de matrícula No.200-60068, ubicado en C 51 17A 22, de propiedad de SANDRO JAVIER DIAZ MATTA, con cedula de ciudadanía No.14251432, con un área de terreno de 140m<sup>2</sup> y un área construida de 89m<sup>2</sup>, tiene un avalúo catastral de **\$36.718.000** para la vigencia 2022.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

Cal.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b17c5fcf4e40da3bfcf94d9210338e0f1d14f30d93035782f79e92cb1d0690b9**

Documento generado en 25/04/2022 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00729.00

## A s u n t o

Se ocupa el Despacho de los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el Apoderado de la demandada **COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.** de cara a la revocatoria del proveído adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del canon de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S. NIT. 900.412.187-1 cancela a órdenes de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA. por el uso y goce del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-103 Barrio “Centro” de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

## Fundamentos de los Recursos

El sustento del Apoderado de la demandada **COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 23 de septiembre de 2021, en tanto señala que:

- i) La MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la parte Demandante y dispuesta por este su Despacho, no está acorde con lo establecido por el Artículo 599 Inc. 2°. Y Artículo 600. Toda vez que el inmueble embargado local 101 con folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 45084, tiene un valor catastral tres veces, al valor de las pretensiones económicas de la Demanda.
- ii) Así mismo, este su Despacho anteriormente ya había dispuesto, el embargo de la Cuenta Corriente No 07611169628 del Banco de Colombia. Con lo anterior se está generando un perjuicio Comercial a la parte Demandada, toda vez que es allí donde se reciben los pagos de los acreedores y luego estos dineros consignados son los dineros que se disponen para realizar los pagos a los proveedores.
- iii) Con esta MEDIDA CAUTELAR, Se le ha causado un perjuicio económico a la parte Demandada, toda vez que se ha visto obligado a solicitar créditos a fin de cubrir las obligaciones de Nomina, y pago a proveedores. Cabe señalar que estos créditos generan intereses que la parte Demandada debe pagar, aquí radica el perjuicio económico.
- iv) Así mismo consideramos que el valor estimado allí, está alejado de la realidad, toda vez que las sumas de dinero que se están cobrando - ejecutando, han quedado poco a poco desvirtuadas, debido a los fallos del Juzgado 5° Civil del Circuito; Juzgado 1° Civil del Circuito de Neiva. Que han fallado a favor de Aviacor Ltda. Cabe resaltar, que, ante estos despachos judiciales se presentaron IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL, debido justo al hecho, de que se están cobrando por expensas comunes, valores que no corresponden y por consiguiente AVIACOR LTDA. no debe; estamos, frente al COBRO DE SUMAS NO DEBIDAS.
- v) Prueba de este es la posibilidad de decretar medidas cautelares. Con esta perspectiva también se puede comprender por qué, a la par que se fortalece el derecho de persecución de los acreedores, se vigoriza en la

justa medida el plexo de bienes inembargables y a su vez limita esta medida. Así, por vía de ilustración, se advertirá que en el Código no pueden ser objeto de cautelas el combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó la medida, ni los bienes destinados a la refrigeración de aquellos, como tampoco el computador personal ni los elementos indispensables para la comunicación personal. Allí también, establece El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

- vi) Por último, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), razón por la cual el legislador está obligado a establecer reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional a un debido proceso – sin el cual todo ejercicio del poder se tiñe de arbitrariedad, pero al mismo tiempo prever mecanismos que impidan que el derecho material se escape o diluya en la [s] ritualidades o en los entresijos del proceso.
- vii) No podemos olvidar el Principio de legalidad. No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo. [Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez]

En consecuencia, SOLICITA dejar sin efecto la decisión adoptada en proveído adiado 23 de septiembre de 2021 y *“...y enunciar SU REVOCACION debido a la aplicabilidad del artículo 599 Inc. 2º C.G. del P. Y así mismo petitionamos dar aplicabilidad al Artículo 600 del C.G. del P.”*

### **Consideraciones**

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo y retención preventiva del canon de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S. NIT. 900.412.187-1 cancela a órdenes de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA. por el uso y goce del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-103 Barrio “Centro” de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la parte demandada, el artículo 600 del C. G. del Proceso, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*

*decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la Litis se revoque el auto que decretó la medida de embargo y retención preventiva del canon de arrendamiento que KAWANDINA S.A.S. NIT. 900.412.187-1 cancela a órdenes de REPRESENTACIONES ÁVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA. por el uso y goce del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 5-103 Barrio “Centro” de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pues a su juicio existen dentro del plenario otras medidas cautelares: i) embargo del local 101 identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084 y, ii) embargo de la cuenta corriente Nro. 07611169628 de Bancolombia que satisfacen plenamente las pretensiones ejecutivas, aseverando que la totalidad de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto superan el doble del crédito actual, el cual asciende a \$100.000.000.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que, con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); no obstante, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así, que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas como ocurrió en el sub-lite cuando, como en este caso, carece de por ejemplo de información acerca del valor del inmueble - local 101 identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-45084- y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, cuando en este específico caso, se desconoce cuál será el resultado de la cautela, pues de las medidas cautelares decretadas no a la fecha no se consumado ninguna a efecto de que oficiosamente o por solicitud de parte se proceda a su reducción y/o levantamiento, pues se itera, APENAS SE DECRETÓ LA MEDIDA y no es ese el escenario jurídico-procesal para estudiar la solicitud del recurrente.

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada, se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, no hay consumación efectiva de ninguna de las medidas cautelares decretadas.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte ejecutada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto.

Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a los recurrentes a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa del Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-8 ibídem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el interlocutorio adiado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado decretó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-8 ibídem).

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b34e3b2ed0d037aea2fa96959800b77225b666588ebc46f77b15860c558db**

**5**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2019.00579.00**  
**DEMANDANTE: CESAR ANTONIO CORDOBA PERDOMO**  
**DEMANDADO: NELSON DIAZ QUETA**

Presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de éste escrito a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link: [01ESCANEADO.PDF](#), hallándola desde la página veintinueve (29) a treinta y cinco (35).

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c046e5e276d636d150504574a10acd5808f5e628c2163aa6428208460f1c5a**

Documento generado en 25/04/2022 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.003.2021.00180.00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR,** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de

matrícula No. **200-122389** Ubicado en la carrera 16 No. 24 - 21 Lote C de la ciudad de Neiva – Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **setenta y ocho millones ciento ocho mil pesos m/cte. (\$78.108.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OGZjNTM2OWItOWUyYi00ZWYzLTkyY2ItYWw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGZjNTM2OWItOWUyYi00ZWYzLTkyY2ItYWw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2df49bcc79de515578c4a540474b1c7df256966e967e5c6fa0a1eadf4513f68**

Documento generado en 25/04/2022 03:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.005.2019.00725.00  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA

Por ser procedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, concerniente que se por parte del Despacho se ordene la entrega material del vehículo tipo motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2017, chasis 9FLU62012HCC42532, motor No. KN25SY1021475, servicio particular y de placa **FBL-15E**, a la propietaria **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA CC. 26.431.860**, o en su defecto a quien autorice, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega material del vehículo tipo motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2017, chasis 9FLU62012HCC42532, motor No. KN25SY1021475, servicio particular y de placa **FBL-15E**, a la propietaria **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA CC. 26.431.860**, o en su defecto a quien autorice.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al parqueadero **CAPTUCOL DE NEIVA** [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co), para que haga la entrega material del vehículo tipo motocicleta marca KIMCO, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2017, chasis 9FLU62012HCC42532, motor No. KN25SY1021475, servicio particular y de placa **FBL-15E**, a la propietaria **LUZ ADRIANA GOMEZ CASTAÑEDA CC. 26.431.860**, o en su defecto a quien autorice.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.  
Jdmc.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6ff53bfeaafc11ba0db3b6e2e20bd9d3b29a8244e13ba68a0f75380832847a**

Documento generado en 25/04/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.009.2018.00407.00  
**DEMANDANTE:** FERNELY TRUJILLO AROCA  
**DEMANDADO:** BANCO CAJA SOCIAL Y OTROS

Al Despacho se encuentra memorial allegado por la abogada **MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA**, solicitó que le sea reconocida personería para actuar como apoderada del señor **FERNELY TRUJILLO AROCA**, conforme con el poder conferido por el Gerente General y Representante legal de la demandante.

Por lo manifestado, encuentra este Juzgado que esta se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

### RESUELVE:

**Único.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA** identificado con cédula No. 1.077.865.290 y TP. 345.168, en calidad de Apoderada Judicial del señor **FERNELY TRUJILLO AROCA** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto. Se le comparte el link de acceso del expediente [92018-00407](https://www.mbo.gov.co/consultas/92018-00407)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5857f813db78e0aee4ff35addc83e45e3049213487a9a3a463c7eb9abf8674**

Documento generado en 25/04/2022 03:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.005.2021.00726.00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS

Al Despacho se encuentra memorial allegado por la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien adujo fungir como endosatario en procuración de la demandante, a lo que se procedió a revisar el expediente, avizorándose que aquella no ostenta tal calidad, sino que la misma recae en la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, por lo que no se encuentra legitimada para realizar tal solicitud.

Ahora, en atención al memorial allegado mediante correo electrónico del veinte (20) de abril de dos mil veintidós, el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por la profesional del derecho **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC. 1.018.461.980 y TP. 281.727**, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como mandataria de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

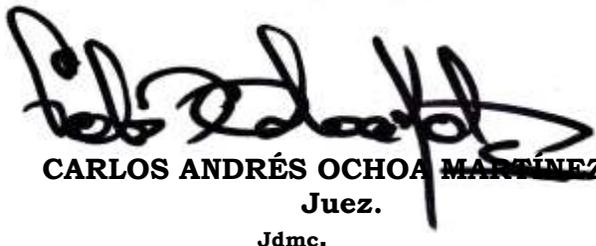
En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ABSTENERSE** de dar trámite al memorial allegado por la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC. 1.018.461.980 y TP. 281.727**, para actuar como mandataria de la parte demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto. Se le comparte el link de acceso del expediente [2021-00726](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.  
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a0ca4e714c8355f310c1693fe17fcfb6e5462c2c3bafb62d0e36fd64ff9b86**

Documento generado en 25/04/2022 03:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.003.2021.00375.00  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de la presente demanda por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **624280000020**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **200-259715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**.

**TERCERO. DESGLOSESE** el título ejecutivo No. 624280000020 junto con la copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el mismo que la obligación continua vigente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

Jdmc.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e25bae0216c5c4a95e5332d9662d90f924c1437d64e5e553f26d7cc85be9da  
6**

Documento generado en 25/04/2022 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.005.2017.00583.00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JAMIR TOVAR PERDOMO

Por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, frente del señor **JAMIR TOVAR PERDOMO CC. 55.170.567**, por pago total de la obligación perseguida.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

**TERCERO. SIN** condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.  
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771b65ba94b66cf7d0f109b90b0e0eaa62bd3815a4434eb94741ffec4736f8eb**

Documento generado en 25/04/2022 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) Abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 41.001.40.03.005.2020.00278.00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA  
**DEMANDADO:** SUMEDIX S.A.S. en liquidación y OTROS

Por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el señor **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA CC. 18.385572**, frente de **SUMEDIX S.A.S. en liquidación NIT. 900.340.855-3**, **CAMILO EDUARDO MENDEZ GUZMAN CC. 79.943.160** y **PAMELA FERNANDA CASTILLO BACCA CC. 35.532.442**, por pago total de la obligación perseguida.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

**TERCERO. SIN** condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.  
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c0bd80e93c3dde970a0641d26c98622741492a8208f284548b8a2cd2e595485**

Documento generado en 25/04/2022 03:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00154.00  
**Proceso:** SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN  
**Demandante:** RESFIN S.A.S.  
**Demandado:** VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA  
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **RESFIN S.A.S.** con Nit. 900.775.551-7 en frente de **VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA** con C.C. 1.081.393.035, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN 150D-6 (FZ-s), de modelo 2020, de placas **GRN-62F**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RESFIN S.A.S.** con NIT. 900.775.551-7, por **VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA** con C.C. 1.081.393.035.

LIBERTAD Y ORDEN		REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE		LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10020415175	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO				
GRN62F	YAMAHA	FZN150D-6 (FZ-S)	2020				
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO					
149	ROJO GRIS NEGRO	PARTICULAR					
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ				
MOTOCICLETA	SIN CARROCERÍA	GASOLINA	2				
NÚMERO DE MOTOR		REG. VIN					
G3E9E0093350		N 9FKRG2179L2093350					
NÚMERO DE SERIE		REG. NÚMERO DE CHASIS					
*****		N 9FKRG2179L2093350					
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN					
CASAS CABRERA VANESA ALEXANDRA		C.C. 1081393035					

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, la señora VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de Clase Motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN 150D-6, de modelo 2020, de placas **GRN-62F**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RESFIN S.A.S. conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **VANESA ALEXANDRA CASAS CABRERA** con C.C. 1.081.393.035 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cfed058bb798007d31ae2312a395bd588be400c8b756319cc23634ace6f6a**  
**2**

Documento generado en 25/04/2022 01:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00252.00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** JOHN HENRY SOSA GOMEZ  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 60016205, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

### RESUELVE:

**1. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 890.200.756-7, por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, y en contra de **JHON HENRY SOSA GOMEZ** con C.C. 1.062.908.443, por las siguientes sumas de dinero:

#### **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 60016205**

**1.1.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$45.437.506,00) M/cte** correspondiente al valor del CAPITAL ACELERADO, causado, vencido y dejado de pagar el 05 de Octubre de 2021.

**1.2.** Por los Intereses Moratorios del capital anterior, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se generó, esto es, 06 de Octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**4. APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5. RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho

**ANDRES FELIPE VELA SILVA** con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**6. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7a606fe27e33421cc719b2dc1ec6b63ec0b5f686a1234511f31cafd69132db**

Documento generado en 25/04/2022 01:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2021.00595.00  
**Proceso:** PAGO DIRECTO – ORDEN APREHENSIÓN  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** HERMES MUÑOZ PAZ  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) INFORME INGRESO VEHICULO GWO-488 suscrito por el personal encargado de PARQUEADEROS CAPTUCOL de fecha 29/03/2022 hora 10:57 am, y ii) DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO suscrito por el patrullero de la Policía Nacional ALEXANDER DIAZ CORREDOR de fecha 04/04/2022 hora 03:38 Pm.

Al respecto, conforme los memoriales que antecede y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, retener y dejarse a disposición el vehículo, tratándose del vehículo de Clase CAMIONETA, de Marca MITSUBISHI, de Línea ASX, de Modelo 2020, de Placas **GWO-488**, el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo de clase CAMIONETA, de Marca MITSUBISHI, de Línea ASX, de Modelo 2020, de Placas **GWO-488**, a favor de la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, al demandado **HERMES MUÑOZ PAZ** identificado con C.C. 12.239.579, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

<b>MODELO</b>	<b>2020</b>	<b>MARCA</b>	<b>MITSUBISHI</b>
<b>PLACAS</b>	<b>GWO488</b>	<b>LINEA</b>	<b>ASX</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>COLOR</b>	<b>BLANCO PERLA</b>

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o **CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del vehículo Clase CAMIONETA de placas **GWO-488**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –  
[mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co),  
[alexander.diaz2103@correo.policia.gov.co](mailto:alexander.diaz2103@correo.policia.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Dirección Km 0.7 Vía Bogotá, - Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2 de la ciudad de Bogotá, al correo [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co), para que haga la entrega del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca

MITSUBISHI, de Línea ASX, de Modelo 2020, de Placas **GWO-488**, a favor de la parte solicitante **BANCOLOMBIA S.A.**, su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL - con el ACTA DE INVENTARIO No. 1926 de 26 de Marzo de 2022. - [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co) - [notificacionesprometeo@acesa.co](mailto:notificacionesprometeo@acesa.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

**Juez.-**

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2092a162ca71ca4ddd826113b7479feecaf03bcbd069ca3309ac4022c646aad2**

Documento generado en 25/04/2022 01:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00077.00**  
**Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**Demandante: FRANCISCO LEONEL LIZCANO R.**  
**Demandado: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**  
**EXPEDIENTE DIGITAL**

Al despacho se encuentra memorial de fecha 30/03/2022 hora 08:59 am, suscrito por la Analista de Correspondencia VIVIANA TRIANA del Concesionario de la Secretaria Distrital de Tránsito y Transporte, con adjunto CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION del vehículo de placas **RIY-031**, informando que fue inscrita la respectiva medida cautelar.

Proceso: Ejecutivo singular  
Expediente nro.: 4100140030320220007700  
Demandante: FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO  
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS  
Oficio: 0359 del 22 de febrero del 2022 radicado el 17 de marzo del 2022.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) FARITH WILLINTON MORALES VARGAS desde el 11/05/2011 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RIY031, clase campero, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

Al respecto, se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placas **RIY-031** ordenado mediante oficio No. 0359 del 22 de febrero de 2022, ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, este Despacho procederá a ordenar la respectiva Retención del mismo ante la Policía Nacional – Grupo Automotores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la RETENCIÓN** del vehículo Clase Campero, de Marca BMW, de Servicio PARTICULAR, de Carrocería CABINADO, de Color AZUL TIEFSEE METALIZADO, de Placas **RIY-031**, de propiedad del demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS con C.C. 79.902.226.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Bogotá, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** con C.C. 79.902.226 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbed5fca3d29bee34cb72a42012fa83cc3207a38d05ed8cec9cbaea27ee42e7d**

Documento generado en 25/04/2022 01:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00239.00  
**Proceso:** SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL  
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase CAMIONETA, de marca RENAULT, línea CAPTUR, color GRIS ESTELA, modelo 2021, de placa **JNZ-155**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con NIT. 805.012.610-5, actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL** con C.C. 18.129.106, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas **JNZ-155**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61da83149a079257b920248c8df3dfa721c882a276b755fa1a40381918adc97**  
**1**

Documento generado en 25/04/2022 01:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2022.00238.00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ  
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 1081393409, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

### RESUELVE:

**1. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, y en contra de **MARLY YINETH VALENCIA GONZALEZ** con C.C. 1.081.393.409, por las siguientes sumas de dinero:

#### OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1081393409

**1.1.** Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$67.648.717,00) M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré que venció el 04 de febrero de 2022.

**1.2.** Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.199.898) M/CTE**, correspondiente a los Intereses Corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.

**1.3.** Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre la suma del capital de (\$67.648.717) M/CTE, las cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05/02/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**4. APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5. RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**6. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Sv.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f14f2d792947ba8d1f8e3437600b9b44c016711e00cfb6a11e70de15652a7e4d**

Documento generado en 25/04/2022 01:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA- HUILA**

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 41.001.40.03.003.2017.00233.00**

El pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejerce el demandado **JOSE RICARDO LOPEZ TORRES**, sobre el vehículo marca KIA, Línea EX, cilindraje 2500, color negro, modelo 2008, número de motor D4CB6134681, número de chasis KNAJC521885783435, placa **CXR-491**, matriculado en la Secretaría de Transito de Bogotá.

El mencionado bien fue rematado por cuenta del crédito por el demandante **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**, por la suma de \$23.850.000.00, (VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor.

Dentro del término y oportunidad legal el rematante –demandante **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**, allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por \$1.192.500.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), suma correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8, cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1. APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó por cuenta del crédito al demandante **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.335 los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION sobre el vehículo marca KIA, Línea EX, cilindraje 2500, carrocería cabinado, color negro, modelo 2008, número de motor D4CB6134681, número de chasis KNAJC521885783435, placa **CXR-491**.-

**2. LEVANTAR** el embargo y cualquier otra medida que afecte el vehículo automotor identificado con la placa **CXR-491**, marca KIA, Línea EX, cilindraje 2500, color negro, servicio particular, clase campero, carrocería cabinado, modelo

2008, número de motor D4CB6134681, número de chasis KNAJC521885783435, así como la orden de retención emitida a Policía Nacional – Grupo automotores.

**3. ORDENAR** la entrega real y material del vehículo con placa **CXR-491**, al rematante **RENE DE JESUS BEDOYA MORA**. Oficiese al Parqueadero “PARQUEADERO PATIO CEIBAS S.A.S.”, según Acata de Inventario NO. 11601 de 14-11-2019.

**4. CANCELAR** los gravámenes que afecten el vehículo. Oficiese a quien corresponda.

**5. EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

**6. ORDENAR** al secuestre señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega del vehículo objeto de remate al Rematante RENE DE JESUS BEDOYA MORA y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

*srt*

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **3d4c66ec2b6ae07a18444637118300d631be404a1724d8e3e984cf0da5529212**  
Documento generado en 25/04/2022 08:53:47 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**